

LEY Nº 5663

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de octubre de 1980. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 11.092, del 23 de octubre de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

Expedientes Nros. 16.468/73 (original y corresponde 1 y 2), 05609/71 (original y corresponde), 09604/72 y 26.900/75 (original y corresponde 1), Código 66 (originales y copias).

VISTO los expedientes de referencia del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto Nacional 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Reconócese el ejercicio de la Pedicuría como actividad auxiliar de la medicina, en el ámbito de la provincia de Salta.

- Art. 2°.- El ejercicio de la Pedicuría queda sujeto a las prescripciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- Art. 3°.- Se establece que los pedicuros aplicarán únicamente tratamientos que no impliquen un riesgo para la salud del paciente, limitando exclusivamente su actividad a la atención de la higiene y cosmética de la piel y faneras del pie, a saber:
- a) Corte y cosmética de las uñas de los pies.
- b) Tratamiento incruento medicamentorio o instrumental de las hiperqueratosis, helomas y onicocriptosis y no debiendo haber en ningún caso sufusión sanguínea.
- c) Aplicación de pediluvios.
- Art. 4°.- Los tratamientos y atenciones a que se refiere el artículo 3°, serán de carácter paliativo en los pacientes que no se sometan a tratamiento de un profesional médico, quedando por lo tanto, prohibida toda actividad que implique actuaciones clínicas, quirúrgica y ortopédica de las dermatosis, afecciones ortopédicas y/o traumáticas del pie, la aplicación de inyectables, de anestesia local infiltrativa, electro-terapia, etc. y la prescripción, confección y/o venta de plantillas, soportes, calzado ortopédico, etc. La simple tenencia de estos elementos será considerada ejercicio ilegal de la medicina y sancionada conforme la legislación vigente.

Queda además prohibida, cualquier clase de prescripción y la extensión de certificados.

Art. 5°.- Los pedicuros, no podrán utilizar otro instrumental que el que se detalla taxativamente a continuación:

- a) Escalpelo.
- b) "Palos de golf", grande, mediano y chico.
- c) Alicate para uñas.
- d) Alicate para cutícula
- e) Alicate recto.
- f) Gubia grande y chica.
- g) Limas.
- h) Cucharillas.
- i) Tijeras.

- j) Torno con sus correspondientes accesorios.
- k) Algodón, gasa, tela adhesiva.
- 1) Antisépticos de uso externo aprobados por la Farmacopea Nacional Argentina.
- m) Substancias queratolíticas.

La tenencia de cualquier otro elemento distinto a la nómina precedente, constituirá una infracción a la presente ley.

Art. 6°.- Serán inscriptos y autorizados para el ejercicio de la Pedicuría, los que presenten títulos o certificados habilitantes expedidos por organismos oficiales competentes del país o del extranjero con reválida, o bien obtenidos en el extranjero con validez reconocida en la República Argentina por tratados internacionales; como así también los que presenten certificados emitidos por institutos privados formalmente reconocidos por autoridades oficiales competentes del país.

La Secretaría de Estado de Salud Pública, podrá implementar cursos oficiales y reconocer escuelas privadas que se constituyan en la Provincia para la enseñanza de la Pedicuría.

- Art. 7°.- El Colegio de Médicos de la provincia de Salta, por delegación del Ministerio de Bienestar Social, será el organismo de aplicación y contralor de la presente ley. El Registro de las Matrículas de los profesionales de Pedicuría será llevado por la Oficina de Registro Profesional, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- Art. 8°.- A los efectos del artículo 6°, el interesado presentará ante el Colegio de Médicos de la provincia de Salta, la correspondiente solicitud acompañada de la documentación pertinente y abonará el derecho de matrícula, equivalente a un 20% del de los médicos.
- Art. 9°.- Los locales o gabinetes destinados a la atención de los pacientes, deberán instalarse en forma compatible con la actividad a ejercer y reunir condiciones de higiene adecuadas, no pudiendo instalarse en locales donde existan profesionales del arte de curar.
- Art. 10.- Los pedicuros no podrán delegar sus funciones a personas no autorizadas para su ejercicio y deberán guardar en todos sus actos una corrección acorde con las normas dictadas por el Código de Etica Médica (texto ordenado por Decreto Nº 8.984/65 en todo cuanto no esté previsto en la presente ley y en lo que sea de aplicación pertinente y especialmente el Título VII).
- Art. 11.- El Colegio de Médicos de la provincia de Salta hará inspeccionar periódicamente estos gabinetes, por lo cual es imprescindible que el pedicuro fije su domicilio de atención e informe todo cambio del lugar de trabajo.
- Art. 12.- La publicidad y anuncios quedarán sujetos a las mismas normas que rigen a todas las tareas del arte de curar.
- Art. 13.- En el caso de que personas no autorizadas y/o suspendidas, ejerzan esta actividad, el Colegio de Médicos de la provincia de Salta, dispondrá de inmediato la cesación de la misma y requerirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública la clausura del o de los gabinetes usados a tal fin. Art. 14.- Por esta única vez y dentro de un plazo de noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, todas aquellas personas que puedan demostrar fehacientemente que se encuentran ejerciendo la profesión en la Provincia por un período no menor de tres (3) años, podrán gestionar ante la Secretaría de Estado de Salud Pública su inscripción en el Registro exceptuándose de otros requisitos, a fin de ser autorizadas oficialmente a continuar así en el ejercicio de la profesión.

Los que no tuvieran esta antigüedad mínima de tres (3) años requerida, podrán solicitar su incorporación en el Registro, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: Tener 22 años de edad como mínimo.

Poseer ciclo básico secundario.

Aprobar un examen de competencia en Pedicuría ante el Colegio de Médicos de la provincia de Salta.

Art. 15.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 16.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

